

estar las personas en la vida social, regulado por el derecho. Situación jurídica sería así una idea marco que permite distinguir situaciones unisubjetivas (propiedad, derechos personalísimos). En la situación unisubjetiva se refiere a la persona en sí misma (mayor de edad, casada) o con relación a los bienes (titular del derecho de dominio). La utilidad de la noción es que permite explicar los derechos reales sin caer en el error de afirmar la existencia de relaciones entre las personas y las cosas.

Pero además de las situaciones jurídicas unisubjetivas, encontramos situaciones jurídicas plunisubjetivas, estas son las relaciones jurídicas.

La relación jurídica frente a la norma: como ya dijimos antes, la norma regula a la relación jurídica y al regularla la eleva y distingue del resto de las relaciones sociales que no son jurídicas. La norma convierte a una relación social en jurídica al regularla.

La relación jurídica y la institución jurídica: Institución jurídica es el conjunto de normas jurídicas relativas a relaciones jurídicas de una clase determinada. Así son instituciones el matrimonio, la filiación, la propiedad, el contrato, etc, en el sentido de que existe un conjunto de normas que regulan esas relaciones de manera orgánica y sistemática.

#### La relación Jurídica – Concepto:

La relación jurídica es fundamentalmente vínculo entre dos o más personas tutelado por el derecho. Está organizada y disciplinada por el ordenamiento jurídico, está institucionalizada por el derecho positivo.

Para definirla podemos recurrir al concepto brindado por Rivera: "Es el vínculo que une a dos o más personas, respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánicamente regulada por el derecho, como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> RIVERA, Op. Cit., T. I, pág.273

La relación jurídica puede ser estudiada desde dos puntos de vista diferentes: en su faz estática o dinámica.

En su faz estática: se estudia la estructura de la relación jurídica, los distintos elementos que la integran. Estos son:

a)- Sujetos: Son sujetos las personas entre las que se da o titulares que concurren a la misma. Las relaciones jurídicas se establecen entre personas, físicas o jurídicas. Existe un sujeto activo titular del poder (derecho subjetivo) y un sujeto pasivo, titular del deber jurídico correlativo a aquél. Estos roles normalmente se encuentran entrecruzados. El sujeto pasivo a veces se encuentra indeterminado, como sucede con los derechos oponibles erga omnes (personalísimos, reales). Dentro de los sujetos que podemos encontrar en las relaciones jurídicas distinguimos a:

- Las partes: son los sujetos que concurren a constituir la relación jurídica, las personas físicas o jurídicas cuyos derechos o deberes nacen, se modifican o extinguen en virtud de la relación. Aquellas que soportan sus efectos (ej. comprador y vendedor).

- Representantes: puede ser que esas partes, ya sea el sujeto activo o el pasivo, o ambos, no participen por sí mismos del acto que da origen a la relación –ya sea porque la ley les prohíbe hacerlo (como a los incapaces de hecho) o porque no desean hacerlo, sino que quien intervenga sea otra persona, que los representa (un mandatario). Aparece entonces la figura del representante: es la persona que interviene en la relación pero en nombre y por cuenta de otra, de modo que sus derechos y sus obligaciones no se ven afectados por esta relación. Conforme lo dicho, el representante puede ser legal o voluntario.

- Sucesores: Se trata de la o las personas que pasan a ocupar el lugar de una de las partes de la relación jurídica. Se produce uno

de los supuestos de modificación subjetiva, a los que haremos referencia mas adelante. Al respecto, podemos distinguir:

1- sucesor a título universal es el que sucede en todo o parte alícuota (un porcentaje) del patrimonio (art. 3262 CC), sucesor a título singular es el que sucede en uno o más bienes determinados (art.3263 CC). Sucesor universal puede ser sólo el heredero (por ej. el hijo sucede al padre), sucesor singular puede ser un legatario pero también el comprador por ejemplo, es sucesor del vendedor. La distinción es importante ya que, en principio, los sucesores universales se encuentran en la misma situación que las partes a las cuales suceden (art. 3417 CC), mientras que los singulares, por el contrario, no se ven alcanzados, en principio, por los efectos de la relaciones celebradas por sus antecesores. Ambos principios tiene excepciones.

2- Según la causa puede tratarse de un sucesor por acto entre vivos (compraventa, cesión) o mortis causa (requiere del fallecimiento de la persona del transmitente, testamento, por ejemplo).

3-Según el origen puede ser un sucesor legal o voluntario, según la sucesión se produzca por disposición legal (herederos forzosos) o por la voluntad de las partes (testamento, compraventa).

- b- Objeto: materia social sobre la que versa la relación, constituida por los bienes e intereses sobre los cuales convergen el derecho del sujeto activo y el deber del sujeto pasivo. Son las conductas humanas, los servicios prometidos, prestaciones, omisiones, los vínculos familiares, y los bienes, materiales e inmateriales.
- c- Causa: causa de la relación jurídica es la fuente de la cual emana. La relación jurídica necesita para concretarse un hecho que provoque su

génesis. Son por lo tanto, los hechos (nacimiento, por ej.) y los actos jurídicos (matrimonio, compraventa por ej.) que producen como efecto el nacimiento de una relación jurídica.

d- Contenido: el contenido de la relación jurídica está dado por los derechos subjetivos y deberes jurídicos. Derecho subjetivo es la prerrogativa de exigir de otro sujeto determinado comportamiento. A todo derecho subjetivo corresponde un deber jurídico correlativo, éste recae sobre el sujeto pasivo que debe satisfacer la prestación. A veces es un deber individualizado en alguien (deudor) y a veces es genérico (toda la comunidad debe respetar los derechos reales o los personalísimos).

Es muy importante para nuestra materia el concepto de relación jurídica puesto que, a partir de esta unidad, nos dedicaremos exclusivamente al estudio de la misma. Así en esta unidad vemos el concepto, los elementos y las vicisitudes que puede atravesar una relación jurídica durante su desenvolvimiento y, a partir de la unidad temática siguiente, iremos viendo en profundidad sus distintos elementos. En las unidades IV a XI veremos el sujeto de la relación jurídica, correspondiendo a la persona física las unidades IV a la IX y a la persona jurídica las unidades X y XI, en las unidades XII y XIII estudiaremos el objeto, y a partir de la unidad XIV la causa, o sea los hechos y los actos jurídicos.

2)- La relación jurídica en su faz dinámica: se estudia a la relación jurídica en su devenir, en las distintas fases o etapas que atraviesa. Las relaciones jurídicas tienen un comienzo y un fin. Nacen, pueden modificarse y finalmente se extinguen. Estas distintas fases del desenvolvimiento de la relación jurídica son llamadas vicisitudes.

El nacimiento de la relación jurídica.

Nacimiento significa originación, venir a la vida. Si nace un derecho lo hace en relación a un sujeto, este adquiere un derecho. Adquisición es atribución de un derecho a una persona. O sea que a todo nacimiento corresponde una adquisición. Por el contrario puede haber adquisición sin nacimiento, ya que se puede adquirir un derecho que ya existía y pertenecía a otro sujeto. Esto permite diferenciar:

a) Adquisición originaria: se adquiere ex - novo, sin ninguna relación con un titular anterior. La adquisición de un derecho no se basa en un derecho anterior ni en una relación entre el nuevo titular del derecho con quien fuera el titular anterior. Ej. caza de animales: en este caso, el cazador se apropia de una cosa sin dueño; nace en su cabeza el derecho de propiedad sobre la presa, sin que haya existido antes en cabeza de otra persona; quien adquiere por usucapión (prescripción adquisitiva) adquiere el dominio sin ninguna relación con el anterior titular, que lo pierde en consecuencia.

b) Adquisición derivada: se da cuando, con la adquisición del derecho por el nuevo titular, se produce la pérdida o limitación del mismo derecho por su antiguo titular. Esta se divide en:

- traslativa: el derecho se transfiere íntegramente a un nuevo sujeto. El antiguo titular queda excluido de la relación. Ej: transferencia del derecho de dominio del vendedor al comprador.
- constitutiva: no hay una transferencia íntegra del derecho sino un desmembramiento del mismo. De un determinado derecho se deriva otro de contenido inferior. Ej. el derecho real de usufructo, en virtud del cual una persona puede usar y gozar de una cosa ajena, es un desmembramiento del derecho de dominio.

La diferencia entre adquisiciones originarias y derivadas, se funda en la falta o existencia de una relación de causalidad entre la pérdida de un derecho, o de ciertas facultades, que éste otorgaba a su titular, y la

adquisición por otra persona del mismo derecho, o de un derecho menor, que se forma con las facultades que perdió la otra.

Saber si una adquisición es derivada es importante porque el que adquiere derivativamente un derecho lo adquiere con los gravámenes que tenía y no lo adquiere si no pertenecía a quien se lo traspasó. Esta es la regla que surge del art. 3270 del C.C., llamada del "nemo plus iure", y que reconoce excepciones en la protección del tercero de buena fe y a título oneroso.

4)- Las modificaciones de la relación jurídica: Las modificaciones pueden ser:

- Subjetivas: tienen lugar cuando cambia el o los sujetos de la relación. Ese cambio puede darse por diversos supuestos:

a- Sucesión: la sucesión es un evento (hecho) por el cual, cambiando el sujeto (un sujeto se sustituye al precedente, que deja de ser el titular del derecho), sigue siendo idéntico y sin modificación el contenido de la relación jurídica. Se transfiere la posición jurídica, cambia el sujeto sin que se modifique la relación. Hay vinculación entre causante y sucesor. Ya vimos que la sucesión podía tener lugar por acto entre vivos o mortis causa, podía ser universal o singular y reconocer su origen en la ley o en la convención.

b- Comunicación: una persona transmite un derecho a otra sin que este se desnaturalice, se pierda o disminuya. Ej. el apellido que comunica el padre al hijo sin perderlo.

c- Suplantación: el derecho anterior se pierde por su incompatibilidad con el nuevo (en el caso de la usucapión se adquiere el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva, o sea por la posesión pacífica e ininterrumpida por 20 o 10 años en caso de justo título, y por incompatibilidad de este derecho con el del anterior dueño, éste pierde el derecho de dominio, sin que lo haya transmitido)

d-Sustitución: reemplazo de un sujeto por otro, implica un cambio de sujetos, pero sin que medie relación entre el antiguo titular y el nuevo (remoción de tutor).

5)- Modificaciones Objetivas: hay un cambio en el objeto de la relación, en los bienes o intereses que tuvieron en miras las partes al vincularse. Las modificaciones objetivas pueden ser clasificadas en:

a) Cuantitativas, lo que cambia es la cantidad o valor del objeto:

- Aumento del objeto (accessión, fructificación).
- Disminución del objeto (reducción de una hipoteca)

b) Cualitativas:

- Supuestos en los que lo que se modifica es la naturaleza del derecho. Por ejemplo, derecho al resarcimiento del daño en lugar de un crédito.
- Supuestos en que se modifica el objeto del derecho: caso de subrogación real. La cosa sobre la que recaía el derecho es reemplazada por otra (sustitución de embargo).
- Supuestos en que se debilita el derecho. Ej. cuando se produce la prescripción liberatoria.
- Reforzamiento: otorgamiento de una garantía por un crédito.

6)- La extinción de la relación jurídica:

La extinción de la relación jurídica puede ser obra de la voluntad de las partes o no. En el primer caso hablamos de actos extintivos y en el otro de hechos extintivos.

7)- Hechos extintivos:

- a) Muerte: cuando una persona fallece, algunas de las relaciones jurídicas en las que participaba, por su naturaleza, por disposición legal o convencional, se extinguen (matrimonio, patria potestad, contratos intuito persona, usufructo).

- b) Confusión: (art. 862CC) en una misma persona se consolidan las calidades de acreedor y deudor de una obligación, o el dominio de una cosa y sus desmembraciones (por ejemplo si el inquilino compra el inmueble que alquila, se confunden en su persona las calidades de locador y locataria, lo que produce por confusión la extinción de la relación locativa).
- c) Imposibilidad: una causa sobreviniente a la creación del derecho torna imposible la subsistencia del mismo sin culpa de las partes (destrucción de cosa no fungible).

#### 8)- Actos extintivos:

- a) Resolución: una causa sobreviniente extingue retroactivamente los efectos del acto (incumplimiento, cláusula resolutoria).
- b) Revocación: una de las partes retrae su voluntad (revocación del mandato).
- c) Rescisión: queda sin efecto para el futuro en razón del acuerdo de las partes (art.1200CC) o de la voluntad de una sola de ellas autorizada por la ley o la convención (por ej. rescisión anticipada de un contrato de alquiler).
- d) Transacción: las partes se hacen concesiones recíprocas extinguiendo derechos litigiosos o dudosos.
- e) Renuncia: acto unilateral en virtud del cual se hace abandono de un derecho (por ej. renuncia a un cargo).

9)- Prescripción: es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho (art. 3947). El fundamento reside en la conveniencia de liquidar situaciones inestables, lo que contribuye a la paz social.

Clases de prescripción:

-Adquisitiva o usucapión: 3948 el poseedor de cosa inmueble adquiere su dominio por la posesión pacífica e ininterrumpida durante el plazo fijado en la ley (20 años, 10 en caso de justo título).

-Liberatoria: 3949 es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la ejerce ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. El término de prescripción puede ser suspendido (detención del tiempo útil para prescribir, en cuanto cesa la causa se reanuda el curso de la prescripción sumándose el período transcurrido con anterioridad a la prescripción art. 3983 ej. matrimonio, intimación) o interrumpido (se inutiliza el tiempo transcurrido y se requiere el transcurso de un nuevo período completo 3998 ej. demanda, reconocimiento de deuda)

10)- Caducidad: modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares (por ej. si no contesto una demanda o interpongo un recurso en el plazo conferido para hacerlo o si no denuncio el acaecimiento de un siniestro a la compañía de seguros, pierdo el derecho a hacerlo).

Comparación entre prescripción y caducidad:

Semejanza: ambas funcionan con el transcurso del tiempo.

Diferencias:

- i. la caducidad extingue el derecho, la prescripción la acción judicial (la obligación subsiste como natural)
- ii. la caducidad es una institución particular a ciertos derechos, la prescripción es general, afecta a toda clase de derechos excepto aquellos que la ley excepcionalmente exime (ej. acciones de familia, nulidad absoluta).
- iii. La prescripción puede ser suspendida o interrumpida, la caducidad no.

- iv. La prescripción surge de la ley, la caducidad de la ley o de la convención.
- v. Los términos de prescripción son en general más prolongados que los de la caducidad.

BIBLIOGRAFIA para ampliar los temas tratados en la unidad:

- BARBERO, Doménico. Sistema del Derecho privado. T. I. Ediciones Jurídicas Europa – América, 1967.
- BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Ed. Revista de Derecho privado, Madrid.
- LARENZ, Karl. Derecho Civil Parte General. Ed. Revista de Derecho privado, 1978.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil Parte General. T. II. Ed. Perrot, Bs. As. 1975.
- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. TII. Ed. Jurídicas Europa – América, 1979.
- RIVERA, Julio Cesar. Instituciones de Derecho Civil Ti., Abeledo Perrot, 1993.-

